



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000331 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 JUN 2026

#### VISTO:

El INFORME N°544-2026/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ, de fecha 15 de junio del 2026, NOTA DE COORDINACIÓN N°292-2026/GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR, de fecha 02 de junio del 2026, OFICIO N°1097-2026/GOB.REG.TUMBES-DRET-D, de fecha 21 de mayo del 2026, INFORME N°15-2026-GOB.REG.TUMBES-DRET-COMISIÓN ESPECIAL, de fecha 13 de mayo del 2026, INFORME N°260-2026-GR-TUMBES-DRET-OAJ, de fecha 05 de mayo del 2026, Solicitud con Reg. Doc. N°3046681 y Exp. N°2785353, de fecha 24 de abril del 2026, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias Leyes N°, 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de Derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), prescribe: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N°01043-2025, de fecha 11 de diciembre del 2025, la Dirección Regional de Educación Tumbes, resuelve lo siguiente:





## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000331 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 JUN 2026

**ARTÍCULO PRIMERO:** ABSOLVER a la Dra. YESSICA MERCY MACEDA GARRIDO DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TUMBES, por haber incurrido presuntamente en la falta administrativa disciplinaria tipificada en la Ley N°29944 – Ley de la Reforma Magisterial, artículo 48, literal i) Otras disposiciones que se establecen en las disposiciones legales pertinentes, en concordancia con el numeral 77.2, del artículo 774 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, al haber infringido presuntamente la Ley N°27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, Artículo 6.- Principios de la Función Pública: 2.- Probidad, 3.- Eficiencia, 4.- Idoneidad; Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: 6 – Responsabilidad y el Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública: 2.- Obtener ventajas indebidas. Conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHIVAR definitivamente el presente procedimiento disciplinario, por no haberse determinado responsabilidad administrativa por parte de la Dra. YESSICA MERCY MACEDA GARRIDO DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TUMBES.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR: Oportunamente a la parte interesada y las instancias competentes para los fines correspondientes.

Que, mediante **Solicitud con Registro Documentario N.° 3046681 y Expediente N.° 2785353**, de fecha 24 de abril de 2026, la administrada Yovana Islandia Morán Rosillo recurrió ante la Entidad Regional solicitando que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Regional Sectorial N.° 01043-2025, de fecha 11 de diciembre de 2025, mediante la cual se absolvió a la señora Yessica Mercy Maceda Garrido del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra; señalando que dicho acto administrativo habría sido emitido con vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento, verdad material y debida motivación, previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS. Asimismo, sostiene que la autoridad administrativa no habría efectuado una adecuada valoración de los medios probatorios que obran en el expediente disciplinario, ni habría sustentado de manera suficiente las razones que justificaron la absolución de la investigada, configurándose —a su criterio— la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la citada norma. En ese sentido, al amparo de los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N.° 27444, solicita que la autoridad competente evalúe el ejercicio de la potestad de nulidad de oficio respecto del referido acto administrativo.





## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000331 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 JUN 2026

Que, mediante **INFORME N°260-2026-GR-TUMBES-DRET-OAJ**, de fecha 05 de mayo del 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Tumbes, DERIVA el expediente administrativo a la Oficina de Administración de la DRET, recomendando derivar el expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) DRET, para su evaluación conforme a sus competencias; asimismo, recomienda disponer que el órgano determine si corresponde, iniciar revisión del acto, o elevar al órgano competente para declarar su nulidad de oficio.

Que, mediante **INFORME N°15-2026/GOB.REG.TUMBES-DRET-COMISIÓN ESPECIAL**, de fecha 13 de mayo del 2026, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Comisión Especial DRE – TUMBES, DERIVA el expediente administrativo a la Oficina de Dirección de la Dirección Regional de Educación Tumbes, concluyendo que la CEPADD no es competente para conocer la nulidad de oficio de la Resolución Regional Sectorial N°01043-2025, por lo tanto, devuelve expediente con 103 folios para que se proceda conforme a ley.

Que, mediante **OFICIO N°1097-2026/GOB.REG.TUMBES-DRET-D**, de fecha 21 de mayo del 2026, la Dirección Regional de Educación Tumbes, ELEVA el expediente administrativo al Gobierno Regional de Tumbes, alcanzando las autógrafas de la Resolución Regional Sectorial N°001043, de fecha 11 de diciembre del 2025, con 489 folios y Resolución Regional Sectorial N°000710, de fecha 02 de agosto del 2024, con 399 folios, para su atención y tramite.

Que, mediante **NOTA DE COORDINACIÓN N°292-2026/GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR**, de fecha 02 de junio del 2026, la Secretaría General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, DERIVA el expediente administrativo a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, alcanzando las autógrafas de las Resolución Regional Sectorial N°001043, de fecha 11 de diciembre del 2025, con 489 folios y Resolución Regional Sectorial N°000710, de fecha 02 de agosto del 2024, con 399 folios, para conocimiento y fines que correspondan. Asimismo, recomienda que dichas autógrafas al término de su utilización sean devueltas a la Dirección Regional de Educación Tumbes, por pertenecer al acervo documentario dicha información.

Que, al respecto, cabe señalar que, la solicitud presentada por la administrada Yovana Islandia Morán Rosillo constituye únicamente un mecanismo de puesta en conocimiento de presuntos vicios de legalidad, toda vez que, la potestad de nulidad de oficio es una





## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000331 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 JUN 2026

facultad exclusiva de la Administración y su ejercicio no se encuentra condicionado a la existencia de legitimidad para obrar del solicitante.

Que, en ese sentido, se deberá determinar la validez y si corresponde declarar la nulidad de oficio en sede administrativa de la Resolución Regional Sectorial N.º 01043-2025, de fecha 11 de diciembre de 2025.

**DETERMINAR LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N.º 01043-2025, DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2025.**

Que, el numeral 1.1. del artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.”

Que, el artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe: Son requisitos de validez de los actos administrativos, lo siguientes:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.





## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000331 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 JUN 2026

Que, de conformidad al artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"; en consecuencia, si un acto administrativo no ha sido emitido en plena observancia de nuestro ordenamiento jurídico, es causal de nulidad conforme a lo previsto en el Artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, en cual establece que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, en ese orden de ideas, nuestro ordenamiento jurídico prevé y señala los requisitos que deben reunir las declaraciones de las Entidades públicas para que generen efectos jurídicos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, y cuando estos requisitos no concurren en la declaración expresa en el acto administrativo resulta inválido.

Que, asimismo, es facultad de la Administración pública, revisar sus propios actos administrativos en virtud del control administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por lo cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones básicamente cuando dichos actos resulten alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el orden jurídico.

Que, en ese contexto, corresponde evaluar los considerandos de la Resolución Regional Sectorial N.° 01043-2025, de fecha 11 de diciembre de 2025, a fin de determinar cuáles fueron las razones y/o justificaciones, que conllevo a Dirección Regional de Educación Tumbes, a resolver lo siguiente:





## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000331 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 JUN 2026

*“ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a la Dra. YESSICA MERCY MACEDA GARRIDO DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TUMBES, por haber incurrido presuntamente en la falta administrativa disciplinaria tipificada en la Ley N°29944 – Ley de la Reforma Magisterial, artículo 48, literal i) Otras disposiciones que se establecen en las disposiciones legales pertinentes, en concordancia con el numeral 77.2, del artículo 774 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, al haber infringido presuntamente la Ley N°27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, Artículo 6.- Principios de la Función Pública: 2.- Probidad, 3.- Eficiencia, 4.- Idoneidad; Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: 6 – Responsabilidad y el Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública: 2.- Obtener ventajas indebidas. Conforme a los fundamentos expuestos.*

(...)”

Que, de la revisión integral de los actuados administrativos, se advierte que, mediante Resolución Regional Sectorial N.º 01043-2025/GOB.REG.TUMBES-DRET, de fecha 17 de diciembre de 2025, la Dirección Regional de Educación Tumbes actuando como Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, resolvió absolver de responsabilidad administrativa disciplinaria a la servidora YESSICA MERCY MACEDA GARRIDO, respecto de los hechos imputados en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra, apartándose de las conclusiones y recomendaciones formuladas por la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes (CEPAD), que había determinado la existencia de responsabilidad administrativa y recomendado la imposición de la sanción de cese temporal.

Que, de manera preliminar, corresponde señalar que, el artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444 reconoce el Principio de Legalidad, conforme al cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Que, asimismo, el artículo IV numeral 1.11 de la citada norma establece el Principio de Verdad Material, en virtud del cual la autoridad administrativa tiene el deber de verificar plenamente los hechos que sirven de fundamento a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias para alcanzar la verdad de los hechos materia de controversia.





## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000331 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 JUN 2026

Que, en el presente caso, se aprecia que la resolución cuestionada sustenta la absolución de la investigada sobre la base de que no se habría acreditado la existencia de dolo o culpa en su actuación, que la servidora habría actuado confiando legítimamente en la información proporcionada por las áreas competentes y que, posteriormente, habría comunicado los hechos al Ministerio Público, circunstancias que, a criterio de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, excluirían la configuración de responsabilidad administrativa disciplinaria.

Que, sin embargo, del análisis de la motivación desarrollada en la Resolución Regional Sectorial N.º 01043-2025/GOB.REG.TUMBES-DRET, se advierte que, la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, no efectuó una valoración integral, objetiva y razonada de los medios probatorios incorporados al procedimiento disciplinario, particularmente de aquellos que resultaban relevantes para determinar el grado de participación de la investigada en los hechos materia de imputación.

Que, en efecto, obra en el expediente la Resolución Directoral N.º 02027, de fecha 01 de julio de 2022, mediante la cual se formalizó la designación del señor Carlos Enrique Saldarriaga Medina como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UGEL Tumbes. Dicha resolución tuvo como sustento directo el Memorando N.º 215-2022-GRT-DRET-UGELT-D, de la misma fecha, mediante el cual la propia investigada comunicó al referido servidor su designación en el citado cargo; así como el Memorando N.º 217-2022-GRT-DRET-UGELT-PER, a través del cual dispuso que la Oficina de Personal emitiera la resolución correspondiente para formalizar dicha designación desde el 01 de julio hasta el 31 de diciembre de 2022.

Que, de la documentación antes señalada se desprende que la designación cuestionada no constituyó una situación preexistente atribuible a terceros ni una decisión impuesta por otras dependencias administrativas, sino que obedeció a una actuación impulsada y promovida directamente por la propia investigada, quien dispuso expresamente su formalización. Este aspecto resultaba determinante para establecer si la servidora tuvo participación directa en la designación y permanencia de una persona que presuntamente no reunía los requisitos legalmente exigidos para ejercer el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UGEL Tumbes.

Que, en ese contexto, el argumento esgrimido por la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según el cual la investigada habría actuado bajo un error inducido por la propia Administración debido a que el señor Carlos Enrique Saldarriaga Medina venía





## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000331 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 JUN 2026

prestando servicios con anterioridad en la entidad, no constituye una justificación suficiente, ni desde el punto de vista fáctico ni jurídico, para descartar una eventual responsabilidad administrativa. En efecto, la circunstancia de que dicho servidor haya mantenido una relación previa con la entidad bajo la modalidad de contratos de locación de servicios no acredita, por sí misma, el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para acceder al cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica. Asimismo, tal situación no exime de responsabilidad a la autoridad que promovió, propuso o dispuso su designación, toda vez que, esta se encontraba obligada, en observancia de los principios de legalidad, diligencia y responsabilidad funcional, a verificar previamente el cumplimiento de las condiciones, requisitos y exigencias normativas establecidas para el ejercicio válido del referido cargo. En consecuencia, la existencia de una prestación de servicios previa en la entidad no constituye un elemento idóneo para sustentar una exoneración de responsabilidad ni para desvirtuar los hechos materia de imputación.

Que, muy por el contrario, los medios probatorios incorporados al procedimiento evidencian una participación activa y directa de la investigada en la designación del referido servidor, circunstancia que debió ser objeto de una evaluación expresa por parte de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, al momento de apartarse de las conclusiones arribadas por la CEPADD. No obstante, la resolución materia de análisis omite explicar las razones objetivas por las cuales tales elementos probatorios resultarían insuficientes o inidóneos para sustentar la imputación formulada, limitándose a enunciar conclusiones generales sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa sin efectuar una valoración crítica ni una confrontación razonada de los hechos acreditados durante el procedimiento disciplinario.

Que, en consecuencia, se advierte que la Resolución Regional Sectorial N.° 01043-2025/GOB.REG.TUMBES-DRET adolece de una motivación insuficiente y aparente, en tanto no expone una justificación objetiva y razonable que permita comprender las razones por las cuales se descartó la responsabilidad administrativa atribuida a la investigada, pese a la existencia de elementos probatorios relevantes que evidenciarían su intervención directa en los hechos materia de investigación. Asimismo, se evidencia una vulneración del Principio de Verdad Material, al no haberse efectuado una valoración integral de los medios probatorios existentes en el expediente y al haberse sustentado la decisión absoluta en premisas que no guardan correspondencia con los hechos objetivamente acreditados durante el procedimiento.





## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000331 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 JUN 2026

Que, por lo expuesto, se concluye que, la Resolución Regional Sectorial N.° 01043-2025, de fecha 11 de diciembre de 2025, emitida por la Dirección Regional de Educación Tumbes, se encuentra afectada por vicios que comprometen su validez jurídica, al haberse emitido con vulneración del Principio de Verdad Material y sin observar debidamente el deber de motivación previsto en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, dicho acto administrativo se encuentra incurso en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, al contravenir normas legales y omitir requisitos esenciales para la validez del acto administrativo.

**DETERMINAR SI CORRESPONDE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO EN SEDE ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N.° 01043-2025, DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2025.**

Que, existiendo indicios razonables de invalidez y presuntos vicios que afectarían la validez de la Resolución Regional Sectorial N.° 01043-2025, de fecha 11 de diciembre de 2025, emitida por la Dirección Regional de Educación Tumbes, corresponde determinar si la entidad regional es competente para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa de la resolución en mención.

Que, en ese sentido, resulta necesario traer a colación, el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: “(...) 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)”.

Que, el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la nulidad de oficio, prescribe lo siguiente:

**Artículo 213°.- Nulidad de Oficio**

**213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.**

**213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un**





## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000331 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 JUN 2026

**acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.**

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

**En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.**

**213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.**

213.4. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

Que, en el presente caso, conforme al análisis desarrollado precedentemente, se ha determinado que la Resolución Regional Sectorial N.° 01043-2025 habría sido emitida contraviniendo disposiciones legales que regulan la validez de los actos administrativos, específicamente las contenidas en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.° 27444, referido al Principio de Verdad Material, así como el numeral 4 del artículo 3° de la misma norma, referido al requisito de motivación. En tal sentido, existirían elementos suficientes que permiten advertir la posible configuración





## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000331 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 JUN 2026

de las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TLO de la Ley N.° 27444.

Que, asimismo, se advierte que, la Resolución Regional Sectorial N.° 01043-2025 fue emitida por la Dirección Regional de Educación Tumbes, órgano que se encuentra sujeto a la estructura jerárquica del Gobierno Regional de Tumbes; por lo que corresponde a este último, a través de la autoridad competente, ejercer el control de legalidad de los actos emitidos por sus órganos subordinados y, de ser el caso, declarar su nulidad de oficio conforme al marco normativo vigente.

Que, de igual forma, respecto al plazo para el ejercicio de dicha potestad, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley N.° 27444 establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio prescribe a los dos (02) años contados desde que el acto administrativo haya quedado consentido. En ese contexto, se verifica que, la Resolución Regional Sectorial N.° 01043-2025, de fecha 11 de diciembre de 2025, se encuentra dentro del plazo legal previsto para el ejercicio de dicha potestad administrativa.

Que, por otro lado, los presuntos vicios advertidos no constituyen meras irregularidades formales, sino que se encuentran relacionados con la observancia de principios y garantías esenciales que rigen el procedimiento administrativo disciplinario, tales como el deber de motivación, el principio de legalidad y el principio de verdad material; aspectos que guardan directa relación con el interés público comprometido en el correcto ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración Pública y en la emisión de actos administrativos ajustados al ordenamiento jurídico.

Que, en consecuencia, al existir elementos objetivos que permiten presumir la configuración de causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N.° 27444, al encontrarse vigente el plazo legal para el ejercicio de dicha potestad y al advertirse una posible afectación al interés público, corresponde dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Regional Sectorial N.°01043-2025, de fecha 11 de diciembre de 2025.

Que, asimismo, considerando que el acto administrativo cuya invalidez se cuestiona constituye un acto favorable para la administrada YESSICA MERCY MACEDA GARRIDO, en tanto dispuso su absolución dentro del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra, previamente a la emisión de cualquier pronunciamiento que resuelva la nulidad de oficio, se deberá correr traslado de los





## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000331 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 JUN 2026

actuados, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para que formule los descargos, alegaciones y medios probatorios que estime pertinentes, garantizando de esta manera el ejercicio de su derecho de defensa y el respeto al debido procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444.

Finalmente, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante **INFORME N° 544-2026/GOB.REG TUMBES-GGR/ORAJ**, de fecha 15 de junio del 2026, opina que, se DISPONGA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Regional Sectorial N.° 01043-2025, de fecha 11 de diciembre de 2025, emitida por la Dirección Regional de Educación Tumbes, por existir indicios razonables de encontrarse incurso en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General Regional; y, en uso de las facultades otorgadas por la **Directiva N° 003-2022/GOB. REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG**, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N°000468-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de diciembre del 2022 y Resolución Ejecutiva Regional N° 000068-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de enero del 2023.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Regional Sectorial N.° 01043-2025, de fecha 11 de diciembre de 2025, emitida por la Dirección Regional de Educación Tumbes, por existir indicios razonables de encontrarse incurso en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS; ello en atención al marco normativo vigente y a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000331 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 JUN 2026

**ARTICULO SEGUNDO.- CORRER TRASLADO** a la administrada **YESSICA MERCY MACEDA GARRIDO** con copia de los actuados pertinentes y del acto de inicio del procedimiento de nulidad de oficio, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días hábiles, para que formule los descargos, alegaciones y presente los medios probatorios que estime pertinentes, en salvaguarda de su derecho de defensa y del debido procedimiento administrativo, conforme a lo previsto en el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** a la **Secretaría General Regional de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes**, que una vez vencido el plazo otorgado para el ejercicio del derecho de defensa y recibidos los descargos correspondientes, o en su defecto ante la no presentación de los mismos, remita todos los actuados a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a fin de que emita el pronunciamiento legal correspondiente respecto de la procedencia o improcedencia de la nulidad de oficio planteada, para la posterior emisión del acto administrativo que corresponda conforme a ley.

**ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR**, el contenido de la presente resolución a la administrada **YESSICA MERCY MACEDA GARRIDO**, en su domicilio sito en Asentamiento Humano Virgen del Cisne Mz. A-2 Lt. 05, calle Perpetuo Socorro Centro Poblado Andrés Araujo Morán – distrito, provincia y departamento de Tumbes; sin perjuicio, de notificársele en su domicilio laboral sito en Prolongación Francisco Navarrete N° 1301 - Barrio San Nicolás - El Tablazo. - Tumbes - Tumbes - Tumbes (Unidad de Gestión Educativa Local Tumbes); a la Dirección Regional de Educación Tumbes; y a las oficinas competentes de la sede central del Gobierno Regional de Tumbes; con las formalidades que prescribe la Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Mg. CPC. Antonio Serafín Puel Seminario  
GERENTE GENERAL REGIONAL